

DECRETO 1926 DE 1991

(agosto 6)

Por el cual se reglamenta el funcionamiento de la Comisión sobre Seguridad Social creada por el artículo transitorio número 57 de la [Constitución Política](#).

Nota: Modificado por el Decreto 2033 de 1991.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el Artículo Transitorio 57 de la [Constitución Política](#),

D E C R E T A :

Artículo 1o. La Comisión de que trata el artículo transitorio número 57 de la [Constitución Política](#) tendrá la siguiente composición:

a) Por el Gobierno:

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado, quien lo presidirá.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

El Ministro de Salud o su delegado.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

El Director del Instituto de Seguros Sociales o su delegado.

El Director de la Caja Nacional de Previsión Social o su delegado.

El Superintendente del Subsidio Familiar o su delegado.

b) Por los sindicatos:

El Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) o su delegado.

El Presidente de la Confederación de Trabajadores Democráticos de Colombia (C.T.D.C.) o su delegado.

El Presidente de la Confederación de Trabajadores de Colombia (C.T.C.) o su delegado.

El Presidente de la Confederación General de Trabajadores (C.G.T.) o su delegado.

El Presidente de la Confederación de Pensionados de Colombia o su delegado.

c) Modificado por el Decreto 2033 de 1991, artículo 1º. Por los gremios:

El Presidente de la Asociación Nacional de Industriales, ANDI, o su delegado.

El Presidente de la Federación Nacional de Comerciantes, Fenalco, o su delegado.

El Presidente de la Asociación Popular de Industriales, Acopi, o su delegado.

El Presidente de la Asociación Bancaria o su delegado.

El Presidente de la Sociedad de Agricultores de Colombia, SAC, o su delegado.

Texto inicial de literal c).: “Por los gremios:

Cuatro (4) representantes de los gremios económicos nombrados por el Consejo Gremial Nacional.

d) Por los movimientos políticos y sociales:

Un representante del partido liberal.

Un representante del Partido Social Conservador.

Un representante de la Alianza Democrática M-19.

Un representante del Movimiento de Salvación Nacional.

Un representante de la Unión Patriótica.

e) Por los campesinos:

Un representante de los campesinos nombrado conjuntamente por la ANUC, la ANDRI y el Consejo Nacional de Organizaciones Agrarias e Indígenas de Colombia (Conai).

f) Por los trabajadores informales:

Un representante de las Organizaciones de los Trabajadores informales, nombrado conjuntamente por las cuatro (4) Centrales Obreras (CUT, C.T.D.C., C.T.C., C.G.T.).

Parágrafo. Los representantes de los campesinos y de los trabajadores informales que no sean nombrados conjuntamente por falta de acuerdo, serán designados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de listas que enviarán las organizaciones campesinas y las centrales obreras arriba señaladas.

Artículo 2o. El Ministro de Trabajo y Seguridad Social convocará a la Comisión, la cual se dará su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 3o. La Comisión elaborará y presentará al Gobierno la propuesta de que trata el artículo transitorio número 57 de la Constitución Política, dentro del plazo señalado en dicho

artículo.

Artículo 4o. Este Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 6 de agosto de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
FRANCISCO POSADA DE LA PEÑA